

## AUTO N. 08330

### “POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 046 de 2022 modificatoria de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

#### CONSIDERANDO

##### I. ANTECEDENTES

Que el día 13 de junio de 2019, a las 08:00 horas, en el fuerte del Grupo de Protección Ambiental y Ecológica de la Policía Nacional, ubicada en el parque El Salitre, se reunieron personal de La Secretaría Distrital de Ambiente (SDA) y los efectivos de Policía Nacional designados para el operativo – Grupo de Protección Ambiental y Ecológica de la Policía Nacional. Allí se dieron los últimos pormenores del operativo y se inició el desplazamiento hacia el lugar.

Que siendo las 11:00 horas, se dio inicio a operativo de Control de Fauna Silvestre en local comercial 32, en la calle 17 # 4 - 65, barrio La Veracruz, localidad de Santafé, de Bogotá D.C., lugar donde se realizó el operativo de control, el día 13-06- 2019, en donde se detectó la tenencia de fauna silvestre.

Que la Policía Nacional requiere al presunto infractor, el señor **OCTAVIANO MEDINA PEREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.133.762, para que presentara sus documentos personales y permisos ambientales que demostraran la procedencia legal, movilización y tenencia de una (1) pata de venado (*Odocoileus virginianus*), dos (2) caparazones de tortuga (*Podocnemis expansa*), cuatro (4) caparazones de armadillo (*Dasypus novemcinctus*), Un (1) caracol (*Gasteropoda*), dos (2) pieles de mamíferos (*Mammalia*) y cuarenta y cuarenta y siete (47) conchas marinas (*Bivalvia*), pertenecientes a la fauna silvestre colombiana.

##### II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, en vista de lo anterior, la Dirección de Control Ambiental, a través de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el **Concepto Técnico No. 17484 del 11 de abril de 2022**, y el **Concepto Técnico No. 14083 del 8 de**

noviembre de 2022, mediante el cual se dio alcance al Concepto Técnico No. 17484 del 11 de abril de 2022, en virtud de los cuales se estableció:

**Tabla 1. Relación de las especies o productos incautados.**

Categoría taxonómica	Cantidad	Estado	Identificación	Estado de conservación de la especie	Condición de los especímenes	Anexo fotográfico
<i>Odocoileus virginianus</i>	Uno	Muerto	Rótulo OC-MA-19-36	Categoría UICN: Preocupación menor LC CITES: No Resolución 1912 de 2017: Categoría Nacional: crítico (CR)	Malo	Fotografía 9
<i>Podocnemis expansa</i>	Dos	Muertos	Rótulo OC-RE-19-180; OC-RE-19-181	Categoría UICN: Vulnerable VU CITES: Apéndice II Resolución 1912 de 2017: Categoría Nacional: crítico (CR)	Malo	Fotografías 10 a 12
<i>Dasypus novemcinctus</i>	Cuatro	Muerto	Rótulo OC-MA-19-30, OC-MA-19-31, OC-MA-19-32, OC-MA-19-33	Categoría UICN: Preocupación menor LC Tendencia de poblaciones: Estable CITES: No citada No citada (Resolución 1912 de 2017)	Malo	Fotografía 13 a 20
Clase Gasteropoda	Uno	Muerto	Rótulo OC-IN-19-145	UICN No listado Resolución 1912 No listado. CITES No listado	Malo	Fotografías 21, 22 y 31
Clase Bivalvia	Cuarenta y siete	Muerto	Rótulos OC-IN-19-098 a OC-IN-19-144	UICN No listado Resolución 1912 No listado. CITES No listado	Malo	Fotografías 23 -24 Y 31
Clase Mammalia	Dos	Muerto	Rótulo OCMA- 19-34 y OC-MA-19-35.	UICN No listado Resolución 1912 No listado. CITES No listado (UICN) Indeterminado (CITES)	Malo	Fotografías 25 - 30

#### 4.4. CONCEPTO TÉCNICO

**Comprar, vender, movilizar y tener fauna silvestre y sus productos, es un delito que es penalizado con prisión hasta de 108 meses (Ley 599 del 2000) y sancionados con hasta con 35.000 salarios mínimos mensuales legales vigentes (Ley 1333 del 2009).**

Teniendo en cuenta que en el momento de realizar el operativo de control, el señor OCTAVIANO MEDINA PÉREZ, con cédula de ciudadanía No. 19133762, no presentó los debidos permisos, autorizaciones y/o licencias de caza comercial de fauna silvestre, o los debidos salvoconductos que comprobaran la obtención legal de los especímenes, se considera que se cometieron las siguientes infracciones ambientales:

1. Incumplimiento del artículo 265 del Decreto Ley 2811 de 1974, relacionado con la adquisición legal de ejemplares de la fauna silvestre.
2. Incumplimiento del artículo 2.2.1.2.4.2 del Decreto 1076 de 2015, el cual establece que el aprovechamiento de la fauna silvestre o de sus productos sólo podrá adelantarse con permiso, autorización o licencia expedida en las formas previstas por la ley
3. Incumplimiento de los artículos 2.2.1.2.5.2 y 2.2.1.2.25.2 del Decreto 1076 de 2015, relacionadas con la caza y las actividades de caza.

4. *Incumplimiento de la Resolución 1909 de 2017 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, relacionada con la movilización de ejemplares en el territorio nacional.*
5. *Incumplimiento de la Ley 1801 de 2016, Código de Policía, artículo 101, relacionado con la tenencia de animales silvestres.*

*Así mismo, se considera que se cometieron los siguientes delitos ambientales:*

1. *Incumplimiento de la Ley 1453 de 2011, artículo 29, relacionada con el ilícito aprovechamiento de los Recursos Naturales Renovables.*

*La Ley 1333 de 2009, mediante la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, establece en su artículo 5 que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas ambientales vigentes. En este sentido, se sugiere iniciar proceso sancionatorio ambiental contra el señor OCTAVIANO MEDINA PÉREZ, con cédula de ciudadanía No. 19133762, quien se identificó como propietaria del local 32, en el “centro comercial Veracruz”, ubicado en la calle 17 # 4 - 65, barrio La Veracruz, localidad de Santafé, de Bogotá D.C*

## **5. CONCLUSIONES**

*Conforme a las disposiciones legales, el análisis técnico y los hechos anteriormente descritos puede concluirse que:*

*Los especímenes incautados pertenecen a los grupos taxonómicos: *Odocoileus virginianus* (Venado), *Podocnemis expansa* (Tortugas), *Dasypus novemcinctus* (Armadillos), *Gasteropoda* (Caracoles marinos), *Bivalvia* (Conchas marinas - almejas) y *Mammalia* (Mamíferos: pieles), pertenecientes a la fauna silvestre colombiana, la presunta infracción ambiental cometida y los posibles daños causados al ecosistema, así como al recurso fauna silvestre.*

1. *Los especímenes incautados, pertenecen a la fauna silvestre de la diversidad biológica colombiana.*
2. *Los especímenes eran almacenados, exhibidos, y comercializados en un predio de la ciudad de Bogotá, sin ningún tipo de permiso, autorización o licencia de aprovechamiento expedido por la Autoridad Ambiental Competente para realizar esta actividad.*
3. *Se observan diversas actividades no autorizadas sobre la fauna silvestre (Adquisición, movilización, almacenamiento, explotación y comercialización entre otras), las cuales se encuentran descritas en la normativa ambiental, en el Código de Policía y en el Código Penal.*
4. *Se considera que las acciones cometidas, causan daño a los ecosistemas, daño a los individuos, daño al recurso fauna silvestre y por lo tanto, daño a nuestros recursos naturales, los cuales son esencialmente importantes para el bienestar del medio ambiente.*
5. *Se consideran que existieron algunos agravantes en las acciones cometidas por el presente contraventor.*

6. *Estas especies son comúnmente sometidas a tráfico ilegal de fauna silvestre, actividad que causa un daño grave a nuestros ecosistemas, debido al importante rol que cumplen en la naturaleza dentro de la cadena trófica y como dispersores de semillas, control del tamaño de poblaciones de otras especies, lo cual es fundamental para el desarrollo de especies vegetales y de otras especies animales.*

(...)"

Que la Dirección de Control Ambiental, encuentra pertinente hacer referencia al error del Concepto Técnico No. 14083, donde se cita: "*Dar alcance al Concepto Técnico de incautación No. 14784, del 30 de noviembre de 2019*", por cuanto lo que corresponde a la realidad, es que se efectúa alcance al Concepto Técnico No. 17484 del 30 de diciembre de 2019, lo cual se deduce porque hace referencia al acta de incautación No. 14784 y al radicado 2019IE304967, que según se evidencia, es el consecutivo que corresponde al citado Concepto Técnico No. 17484 del 30 de diciembre de 2019.

### **III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS.**

#### **1. De los Fundamentos Constitucionales**

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, "*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*", y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

## 2. Del procedimiento – ley 1333 de 2009<sup>1</sup> y demás disposiciones

Que, el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que, el artículo 1° de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

**“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.* (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibidem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibidem establecen:

**“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

**Artículo 19. Notificaciones.** *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

Que, aunado a lo anterior, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

---

<sup>1</sup> Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011<sup>2</sup> consagra en su artículo 3° que;

*“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)*”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

#### **IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA**

##### **DEL CASO CONCRETO**

Que conforme lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico No. 17484 del 11 de abril de 2022**, y el **Concepto Técnico No. 14083 del 8 de noviembre de 2022**, en los cuales se señalan los hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental, procede esta Dirección a realizar la individualización de la normatividad ambiental infringida en materia de fauna silvestre, cuyas normas obedecen a las siguientes:

**Decreto-Ley 2811 de 1974, “Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.”**

*“Artículo 42.- Pertenecen a la nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por este Código que se encuentren dentro del territorio nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos. (...)*

*Artículo 51.- El derecho de usar los recursos naturales renovables puede ser adquirido por ministerio de la ley, permiso, concesión y asociación. (...)*

*Artículo 250.- Entiéndese por caza todo acto dirigido a la **captura de animales silvestres**, ya sea dándoles muerte, mutilándolos o atrapándolos vivos, y a la recolección de sus productos.*

*Artículo 251.- Son actividades de caza la cría, **captura**, transformación, procesamiento, transporte y comercialización de especies y productos de la fauna silvestre. (...)*

El Decreto 1076 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, que en lo que respecta a la caza dispone:

---

<sup>2</sup> Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

“Artículo 2.2.1.2.5.1. Concepto. **Entiéndase por caza todo acto dirigido a la captura de animales silvestres** ya sea dándoles muerte, mutilándolos o atrapándolos vivos y la recolección de sus productos. Se comprende bajo la acción genérica de cazar todo medio de buscar, perseguir, acosar, aprehender o matar individuos o especímenes de la fauna silvestre o recolectar sus productos.

Artículo 2.2.1.2.5.2. Actividades de caza. **Son actividades de caza o relacionadas con ella, la cría o captura de individuos, especímenes de la fauna silvestre** y la recolección, transformación, procesamiento, transporte, almacenamiento y comercialización de los mismos o de sus productos. (...)

Artículo 2.2.1.2.5.3. No pueden ser objeto de caza ni de actividades de caza: **Los animales silvestres respecto de los cuales la entidad administradora no haya determinado que pueden ser objetos de caza.** (...)

Artículo 2.2.1.2.5.4. Ejercicio de la caza. **Para el ejercicio de la caza se requiere permiso**, el cual, atendiendo a la clasificación de caza que establece el artículo 252 del Decreto Ley 2811 de 1974, podrá ser de las siguientes clases: (...)

Artículo 2.2.1.2.25.1. Prohibiciones. Por considerarse que atenta contra la fauna silvestre y su ambiente, **se prohíben las siguientes conductas**, en conformidad con lo establecido por el artículo 265 del Decreto-Ley 2811 de 1974: (...)

### **9. Provocar la disminución cuantitativa o cualitativa de especies de la fauna silvestre.** (...)”

Que así mismo, el Decreto 1076 de 2015, en lo que respecta a la movilización de especies de fauna silvestre señala:

Artículo 2.2.1.2.22.1. Movilización Dentro Del Territorio Nacional. **Toda persona que deba transportar individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre debe proveerse del respectivo salvoconducto de movilización.** El salvoconducto amparará únicamente los individuos, especímenes y productos indicados en él, será válido por una sola vez y por el tiempo indicado en el mismo.

El salvoconducto se otorgará a las personas naturales o jurídicas titulares de permisos de caza o de licencias de funcionamiento de establecimientos de caza, museos, colecciones, zoológicos y circos”.

Artículo 2.2.1.2.22.2. Salvoconductos. **Los salvoconductos de movilización de individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre deben determinar la clase de permiso que autorizó la obtención del individuo, espécimen o producto.** Al expedirse debe anexarse una copia del salvoconducto al expediente en trámite del correspondiente permiso.”

Artículo 2.2.1.2.25.2. Otras prohibiciones. **También se prohíbe**, de acuerdo con las prescripciones del Decreto-Ley 2811 de 1974 y de este decreto, lo siguiente: (...)

### **3. Movilizar individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre sin el respectivo salvoconducto** o movilizar mayor cantidad o de especificaciones diferentes a las relacionadas en aquel.”

Que la Resolución 1909 del 2017, modificada parcialmente por la Resolución 0081 del 2018, “por medio de la cual se establece la definición de Salvoconducto Único Nacional para la movilización de especímenes de la diversidad biológica y el ámbito de aplicación”.

*Artículo 2. **Ámbito de aplicación.** La presente resolución será aplicada por las autoridades ambientales competentes y todo aquel que esté interesado en transportar por el territorio nacional, especímenes de la diversidad biológica en primer grado de transformación e individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre, cuya obtención esté amparada por acto administrativo otorgado por la autoridad ambiental competente. (...)*

*Artículo 4. **Definiciones.** Para la correcta interpretación de la presente resolución, se adoptan las siguientes definiciones. (...)*

**Salvoconducto Único Nacional** en la Línea para la movilización de especímenes de la diversidad biológica (SUNL): **documento que ampara la movilización**, removilización y renovación **en el territorio nacional de especímenes de la diversidad biológica**, emitido por la autoridad ambiental competente, a través de la ventanilla Integral de Trámites Ambientales en Línea (VITAL).”

Que de otro lado, la Resolución 1912 del 2017, “Por la cual se establece el listado de las especies silvestres amenazadas de la diversidad biológica colombiana continental y marino costera que se encuentran en el territorio nacional, y se dictan otras disposiciones”, establece:

*“ARTÍCULO 1. **OBJETO.** Establecer el listado oficial de las especies silvestres amenazadas de la diversidad biológica continental y marino costera colombiana, que se encuentran en el territorio nacional, el cual hará parte integral del presente acto administrativo como se señalan en el Anexo 1.*

*ARTÍCULO 2. **INTERPRETACIÓN.** Para la correcta interpretación de la presente resolución, se tendrá en cuenta que una especie amenazada es aquella que se encuentre en Peligro Crítico (CR), En Peligro (EN) y Vulnerable (VU) de acuerdo a las categorías propuestas por la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza (UICN) y haya sido declarada en alguna categoría de estas tres categorías de amenaza por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (...)*

*ARTÍCULO 4. **CATEGORÍAS PARA ESPECIES AMENAZADAS.** Las especies amenazadas se categorizan de la siguiente manera:*

- 1. **En Peligro Crítico (CR):** Aquellas que están enfrentando un riesgo de extinción extremadamente alto en estado de vida silvestre.*
- 2. **En Peligro (EN):** Aquellas que están enfrentando un riesgo de extinción muy alto en estado de vida silvestre.*
- 3. **Vulnerable (VU):** Aquellas que están enfrentando un riesgo de extinción alto en estado de vida silvestre.*

<b>Familia Geoemydidae</b>			
<i>Rhinoclemmys diademata</i>		Inguensa	EN
<b>Familia Kinosternidae</b>			
<i>Kinosternon dunni</i>		Tortuga cabeza de trozo	VU
<i>Kinosternon scorpioides albogulare</i>		Swanka	VU
<b>Familia Podocnemididae</b>			
<i>Podocnemis expansa</i>		Charapa	CR
<i>Podocnemis lewyana</i>		Tortuga del río Magdalena	CR
<i>Podocnemis unifilis</i>		Teretay	EN
<i>Podocnemis erythrocephala</i>		Chipiro	VU
<b>Familia Testudinidae</b>			
<i>Chelonoidis carbonarius</i>		Morrocay	VU

(...)"

Que, al analizar el **Concepto Técnico No. 17484 del 11 de abril de 2022**, y el **Concepto Técnico No. 14083 del 8 de noviembre de 2022**, y en virtud de los hechos anteriormente narrados, esta Secretaría encuentra un proceder presuntamente irregular por parte del señor **OCTAVIANO MEDINA PEREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.133.762, por la tenencia, comercialización y movilización de una (1) pata de venado (*Odocoileus virginianus*), dos (2) caparazones de tortuga (*Podocnemis expansa*), cuatro (4) caparazones de armadillo (*Dasypus novemcinctus*), Un (1) caracol (*Gasteropoda*), dos (2) pieles de mamíferos (*Mammalia*) y cuarenta y cuarenta y siete (47) conchas marinas (*Bivalvia*), pertenecientes a la fauna silvestre colombiana, generando la disminución cuantitativa de esta especie, y sin contar con el respectivo Salvoconducto Único de Movilización Nacional que autoriza la movilización de especímenes o productos de la fauna silvestre, vulnerando conductas como las previstas en los artículos 2.2.1.2.5.1, 2.2.1.2.5.2, 2.2.1.2.5.4, numeral 9 del artículo 2.2.1.2.25.1, y numeral 3 del artículo 2.2.1.2.25.2 del Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 42, 51, 250, 251, del Decreto Ley 2811 de 1974 y la Resolución 1909 de 2017 modificada por la Resolución 0081 de 2018, y la Resolución 1912 del 15 de septiembre de 2017.

Que en ese orden, no se considera necesario hacer uso de la etapa de indagación preliminar prevista en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, toda vez que la información que tiene a disposición la autoridad ambiental permite establecer la existencia de una conducta presuntamente constitutiva de infracción ambiental y por tanto el mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental a través del auto de apertura de investigación<sup>3</sup>.

<sup>3</sup> Al respecto la Corte Constitucional en sede de tutela, expediente T-31294, Magistrado Ponente: GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO, indicó: "No se le puede endilgar vulneración de ningún derecho fundamental a la Secretaría Distrital de Ambiente, al no efectuar en el caso que se examina, la indagación preliminar de que trata el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, pues de conformidad con lo dispuesto en dicho precepto, dicha etapa es opcional o facultativa y tiene como objetivo aclarar las dudas que persisten una vez analizado el informe técnico y que se relacionan con la ocurrencia de la conducta, si aquella es constitutiva de infracción a las normas ambientales, o si configura daño ambiental, la identificación plena de los presuntos infractores o sobre si actuó al amparo de causal eximente de responsabilidad. (Negrilla por fuera del texto original).

Que así las cosas, atendiendo lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del señor **OCTAVIANO MEDINA PEREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.133.762, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado Concepto Técnico.

## V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Que, el Decreto 109 de 16 de marzo de 2009 "*Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones*" expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

Que, en lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, otorgó la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2, numeral 1 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 de 2022, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

*"1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente"*

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

## DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra del señor **OCTAVIANO MEDINA PEREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.133.762, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, atendiendo lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - **NOTIFICAR** el contenido del presente acto administrativo al señor **OCTAVIANO MEDINA PEREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.133.762, en la calle 17 No. 4-65, Local 32, Barrio La Veracruz, Localidad de Santa Fe, de la Ciudad de Bogotá D.C., según lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO.** - El expediente No. **SDA-08-2020-358**, estará a disposición, de los interesados en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente Acto Administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el Memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

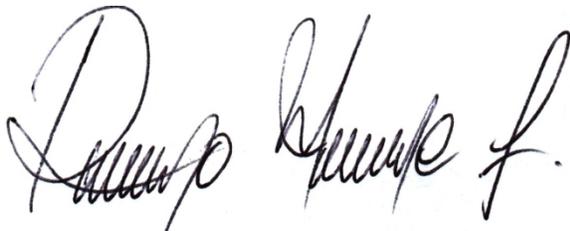
**ARTÍCULO QUINTO.** - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal de la Entidad en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SÉXTO.** – Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

**EXPEDIENTE:** SDA-08-2020-358

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá D.C., a los 16 días del mes de diciembre del año 2022**



**RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

JUAN PABLO ROJAS MEDINA

CPS: CONTRATO SDA-CPS-20221362 DE 2022 FECHA EJECUCION: 16/12/2022

**Revisó:**

HENRY CASTRO PERALTA

CPS: CONTRATO 20211126 DE 2021 FECHA EJECUCION: 16/12/2022

**Aprobó:**

**Firmó:**

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO

CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 16/12/2022



SECRETARÍA DE  
**AMBIENTE**

Secretaría Distrital de Ambiente  
Av. Caracas N° 54-38  
PBX: 3778899 / Fax: 3778930  
[www.ambientebogota.gov.co](http://www.ambientebogota.gov.co)  
Bogotá, D.C. Colombia

